



Comité de Representantes

ALADI/CR/di 3130.5
Representación de Paraguay
4 de mayo de 2010

TALLER SOBRE REGULACIÓN NORMATIVA IMPLEMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 72 (XV)

PARAGUAY

Montevideo, 14 de abril de 2010

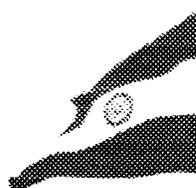
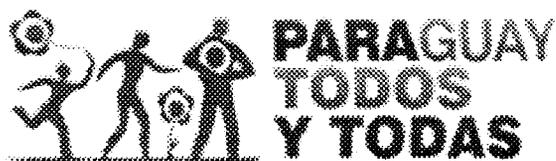
RP/ALADI-MERCOSUR/4/N° 19/10

La Representación Permanente del Paraguay ante la ALADI y el MERCOSUR presenta sus atentos saludos a la Secretaría General de la ALADI, en ocasión de hacer referencia a la Reunión de Funcionarios Gubernamentales Especializados en Servicios, celebrada del 21 al 23 de octubre de 2009, ocasión en la que se adoptó una Hoja de Ruta para la implementación de la Resolución 72 (XV) del Consejo de Ministros.

Sobre el particular, y en cumplimiento a las tareas emanadas de la mencionada Hoja de Ruta, se adjunta un CD-Rom que contiene las Normas Nacionales en materia de Servicios profesionales, así como un documento con el resumen de las mismas.

La Representación Permanente del Paraguay ante la ALADI y el MERCOSUR hace propicia la oportunidad para reiterar a la Secretaría General de la ALADI, las seguridades de su distinguida consideración.

A la
Secretaría General de la ALADI
Ciudad



Normativas – Servicios Profesionales

Servicios Jurídicos

Ley N° 879 de Organización del Poder Judicial.

Ley 963/82 Que modifica la Ley 879/81

Ley 118/91 Que modifica la Ley 879

Disposiciones detalladas de la Ley 879/81:

Art.89.- Para ejercer la abogacía ante Jueces y Tribunales se requiere:

a) título de abogado expedido por una Universidad Nacional, o extranjera debidamente revalidado ; y

b) mayoría de edad, honorabilidad y buena conducta debidamente justificadas.

Art.91. los abogados deberán estar inscriptos en el libro de matrícula, y haber prestado juramento ante la Corte Suprema de Justicia. Esta inscripción es de carácter permanente y sólo podrá ser casada o anulada en los casos y en la forma previstos en este Código.

Art.94.- La Corte Suprema de Justicia casará o anulará la matrícula del abogado por mala conducta, faltas graves en el ejercicio de la profesión, incapacidad física o mental inhabilitante debidamente comprobada, o por condena judicial que importe inhabilitación para el ejercicio de la profesión, o por la existencia de alguna de las incompatibilidades previstas en este Código.

Servicios de Contabilidad, auditoría y teneduría de libros

Ley 371/72. “Que reglamenta el ejercicio profesional Contable y Administrativo.

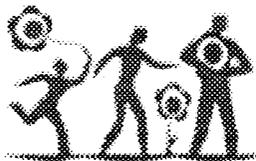
Disposiciones detalladas de la Ley 371/72:

Alcance: Graduados universitarios que posean los títulos de Doctores o de Licenciados en Ciencias Contables y Administrativas, en Ciencias Contables, en Contabilidad y en Administración Publica o de Empresas.

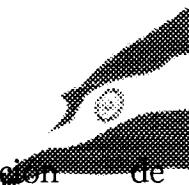
Actividades abarcadas:

Para Ciencias Contables:

- organización y planeamiento contable
- estudio de factibilidad
- sindicatura
- análisis y certificación de estados contables
- contabilidad
- revisión contable y certificación de arqueo de valores
- asesoría en materia contable
- asesoría en materia impositiva



**PARAGUAY
TODOS
Y TODAS**



MINISTERIO
DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Ministerio del Desarrollo

interpretación de Balances,

- manifestación de bienes y cuadro de rendimiento de Empresas
- liquidación de avería y de seguros
- evaluación de bienes económicos en general
- peritaje de bolsas de valores, en operaciones de almacenes generales de depósitos y en arbitrajes de carácter comercial en general
- trabajos contables ya administrativos en convocatoria de acreedores y quiebras
- preparación y suscripción de proyectos de participación de bienes en los juicios sucesorios a petición del representante legal
- auditoría contable
- intervención en los estados de cuenta, en la liquidación y disolución de Sociedades Civiles y Comerciales y en la rendición de cuentas por administración de bienes

Para ciencias de la administración:

- planeamiento y organización administrativos
- estudios de factibilidad
- estudio de mercado
- planeamiento de la producción
- proyecto de Inversiones
- organización y método de trabajo
- dirección y administración de personal
- elaboración del presupuesto, control y evaluación
- asesoría en materia administrativa
- auditoría administrativa

“todas la funciones mencionadas tienen carácter meramente enunciativo, en consecuencia, estos podrán ejercer otras actividades vinculadas a la naturaleza de la profesión o que les asignen otras leyes”

Economista

***Ley 825/62 Que Regula el ejercicio de la Profesión de Economista.
Decreto 10734/70 Que Reglamenta la Ley 825/62.***

En Proceso de Búsqueda.

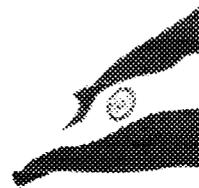
Servicios de Asesoramiento Tributario

Ley 371/72. “Que reglamenta el ejercicio profesional Contable y Administrativo.

Disposición de la Ley:

Art 2: Los Doctores o Licenciados en Ciencias Contables y Administrativas, en Ciencias contables y en Contabilidad, podrán ejercer las siguientes funciones en las entidades Públicas y Privadas:

h- Asesoramiento en materia Impositiva.



Servicios de Arquitectura, Ingeniería y Servicios integrados de Ingeniería.

Ley N° 979 “Que reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería en sus distintas especialidades, la de arquitecto, y agrimensor o topógrafo”.

Decreto N° 11.228, del 19 de Mayo de 1965 Creación del Registro de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

Decreto N° 28.482, del 22 de Septiembre de 1972 De la ejecución de Estudios de factibilidad en construcción y fiscalización de obras.

Disposiciones de la Ley N° 979/64:

Alcance: se aplica al ejercicio de las profesiones de Ingeniero, Arquitecto y Agrimensor o Topógrafo.

Disposiciones:

- Las profesiones de Ingeniero en sus distintas especialidades, la de Arquitecto y de la Agrimensor o Topógrafo, sólo podrán ser ejercidas por personas con título habilitante expedido por las Universidades de la República o reconocido o revalidado por la Universidad Nacional de Asunción.
- Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por la presente Ley, ejercieren las profesiones de ingeniero, arquitecto o agrimensor en cualquiera de sus especialidades, o hicieren pública ostentación de carteles, anuncios u otros medios de propaganda con las enunciaciones “Ingeniería”, “Arquitectura”, “Agrimensura”, “Estudio de Ingeniería”, “Estudio de Arquitectura”, “Estudio de Agrimensura”, o cualquier otra designación que pueda inducir en error al público, sufrirán las sanciones establecidas el Código Penal.
- Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos atinentes a cualquiera de las profesiones reglamentadas en la presente ley, tendrá como directores técnicos de sus obras a profesionales que reúnan la condición exigida por el artículo 2º de la Ley 979 (**personas con título habilitante expedido por las Universidades de la República o reconocido o revalidado por la Universidad Nacional de Asunción**).
- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones llevará el **Registro de los profesionales de ingeniería, arquitectura y agrimensura**, con títulos habilitantes, en el cual se inscribirán, **obligatoria y anualmente** los profesionales.
- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones expedirá la correspondiente constancia, sin la cual las municipalidades no podrán otorgar la patente profesional.



Disposiciones del Decreto Reglamentario 11228/65 “Reglamento para el Registro y Control del Ejercicio Profesional de la Ingeniería”:

Son Actos o servicios propios del Ingeniero:

- a) Estudiar, proyectar, planear, calcular, dirigir, supervisar y realizar la construcción de las obras materiales que se rigen por la ciencia o la técnica que aplica la ingeniería, aprobarlas y recibirlas;
- b) Vigilar y atender el funcionamiento de las mismas obras y administrarlas o explotarlas con racionalidad y eficiencia;
- c) Desarrollar procesos de transformación de la sustancia y de la energía buscando el uso de los recursos naturales para mayor beneficio de todos;
- d) Desempeñar los cargos de asesor, consultor y responsable Técnico en Empresas o reparticiones Publicas o Privadas;
- e) Desarrollo de la Producción Industrial, en todos sus aspectos, observando la menor agresión al Medio Ambiente;
- f) Ejercer la docencia en la Universidad y en Institutos de Enseñanza Técnica o especializada.

Beneficiarios de la Ley:

El ejercicio de la Profesión de Ingeniero en el país, es asegurado a:

- a) Los que posean, debidamente registrado, Título de Ingeniero otorgado por las Universidades Nacionales y/o reconocidas, existentes en el país;
- b) Los que posean, debidamente revalidado y registrado en el país, Título de Ingeniero expedido por Universidades Extranjeras, así como los que tengan ese ejercicio amparado por Convenios Internacionales de Intercambio;
- c) Los extranjeros contratados que a criterio del Consejo Profesional de Ingeniería, considerada las necesidades de profesionales de determinada especialidad y el interés nacional, tengan sus Títulos Registrados Temporalmente.

Sanción de Nulidad:

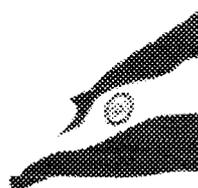
Son Nulos de pleno Derecho los Contratos referentes a cualquier rama de la Ingeniería, inclusive la elaboración de Proyecto, dirección o ejecución de obras, cuando estuvieran firmados entre entidades Publicas o Privadas y Personas Físicas o Jurídicas no habilitadas Legalmente para el ejercicio de la profesión – es decir, deben estar inscriptos en los Registros de Ingenieros del MOPC-.

Sanciones:

Las personas que, sin poseer Título habilitante en las condiciones exigidas por las disposiciones legales pertinentes, ejercieran la profesión de ingeniero, quedan sujetos a las Sanciones del Código Penal.

Disposiciones del Decreto N° 28.442/72:

- Los Estudios de Factibilidad, Proyectos, Construcción y Fiscalización de obras de Ingeniería y Arquitectura a ejecutarse dentro de la Republica, de carácter Oficial o Privado, deberán realizarse por Empresas



Nacionales, que estarán estar constituidas en su mayoría por Profesionales paraguayos.

- Cuando por disposiciones ineludibles establecidas por las fuentes de financiamiento se exija la participación de firmas extranjeras en la realización de los estudios mencionados, las empresas extranjeras deberán actuar con firmas nacionales en carácter de asociadas o asesoras.

Servicios Médicos:

Ley 836 Código Sanitario

Resolución 230/08 Reglamento para el Registro y Habilitación de Profesionales con títulos expedidos en el extranjero del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Descripción de las disposiciones del Código Sanitario:

La Ley considera “**profesiones en ciencias de la salud**”, a todas aquellas disciplinas que tiendan, científica y técnicamente al empleo de acciones integrales y coordinadas de promoción, protección, recuperación y rehabilitación del estado de bienestar físico, mental y social y al control de los factores condicionantes de la salud de las personas.

Para el ejercicio de los profesionales en ciencia de la salud se requiere contar con **título expedido por las Universidades del país o revalidado por la Universidad Nacional de Asunción**, el que debe ser inscripto en el registro habilitado por el Ministerio.

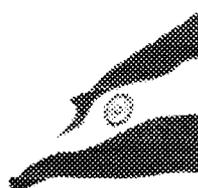
Disposiciones de la Resolución 230/08:

Teniendo en cuenta las disposiciones del Código Sanitario, quien en su artículo 216 faculta al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a reglamentar el ejercicio legal de las profesiones en Ciencias de la Salud, la Resolución 230/08 establece la Reglamento para el Registro y habilitación de Profesionales con títulos expedidos en el Extranjero.

El Reglamento se aplica tanto a nacionales como a extranjeros que hallan cursado cursos Universitarios, Técnicos o Auxiliares en el exterior.

La Resolución establece que tanto paraguayos como extranjeros, deberán presentar los siguientes documentos debidamente legalizados tanto en el país de origen como en el Paraguay:

- a) Título Profesional Original expedido por la Universidad del país de origen;
- b) Certificados de estudio original expedido por la Universidad del país de Origen;
- c) Fotocopias de Título y del Certificado de Estudios mencionados en los incisos a y b, autenticadas por Escribano Público o Juez de Paz del Paraguay;
- d) Fotocopia del documento de Identidad, cedula o pasaporte, autenticada por Escribano Público o Juez de Paz del Paraguay;



- e) Constancia de antecedentes profesionales del Colegio respectivo o del Ministerio de Salud o de Sanidad, u otra Institución que regule el ejercicio de las profesiones de salud del país de origen del Título y/o certificado del solicitante, cuando corresponda;
- f) Para los extranjeros, certificado de residencia permanente y/o Temporaria;
- g) Para los profesionales paraguayos, constancia expedida por el instituto nacional de Salud, de haber concluido satisfactoriamente el PROGRAMA DE PASANTIA RURAL, por un periodo de 12 meses cuando los Títulos o Certificados provengan de países con los cuales no se tienen convenios de homologación académica y de un mínimo de seis meses, cuando los Títulos y/o Certificados provengan de países con los cuales se tienen convenios de homologación académica.

Servicios Odontológicos

Decreto N° 22.439 “por el cual se reglamenta el ejercicio de la odontología en todo el territorio de la República”

Decreto N° 3064 “por el cual se aprueba la reglamentación para el ejercicio de la profesión de protésico dental y de mecánico dental”

Resolución s. G. N° 619 “por la cual se reglamenta la apertura de consultorios dentales y se establecen los requisitos que deben reunir los mismos”.

Disposiciones del Decreto N° 22439/98:

El Decreto que Reglamenta el ejercicio de la Odontología, dispone que “el ejercicio de la odontología en todo el territorio nacional solo estará permitido a las personas que tuvieren el **título habilitante otorgado por Facultades oficialmente reconocidas**; y que estén **inscriptas y tengan sus firmas registradas en la Dirección de Control de Profesiones y Establecimientos de Salud del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**.

Disposiciones del Decreto N° 3064/44:

El Decreto que Reglamenta el ejercicio de la profesión de de Protésico Dental y de mecánico Dental establece que “podrán ejercer en todo el territorio de la República la profesión de **PRÓTESIS DENTAL** los que posean título universitario nacional o extranjero expedido por Facultad o Escuela de Odontología revalidado en la Universidad Nacional”

El mismo Decreto Reglamenta también la situación de aquellos que no poseyendo Título Universitario ejercen la profesión de Protésico, para los cuales se reserva el nombre de **MECANICO DENTAL**, quedándoles prohibido usar cualquier otra denominación o abreviatura, así como también todo anuncio público.



Disposiciones de la Resolución S.G 619:

La Resolución que reglamenta la Apertura de Consultorios Dentales, establece que estos locales deben contar con la supervisión exclusiva de Profesionales con Título otorgado por las Universidades del país o revalidado por a Universidad Nacional de Asunción, debidamente registrado en el Ministerio de salud Pública y Bienestar social solo funcionarán bajo la responsabilidad directa y personal de los mismos.

Para la apertura de los consultorios se deberá solicitar la inspección al **Departamento de Salud Oral.**

A la solicitud de inspección debe adjuntarse un inventario de muebles y equipos que posee el consultorio, la nómina del personal profesional y auxiliar que se desempeñara en el recinto.

Cumplidas las exigencias requeridas, se procederá al registro del Consultorio en el Departamento de Salud Oral, el que autorizará su apertura y funcionamiento a través de una **Resolución.**

Servicios de Enfermería:

Ley 3206/07 del Ejercicio de la Enfermería.

Decreto N° 11381 del 13 de Junio de 2007 Reglamento de la Ley 3206.

Disposiciones de la Ley 3206/07:

La Ley especial en esta materia establece que para el ejercicio de la profesión de enfermería se requieren los siguientes requisitos:

Haber realizado estudios superiores o técnicos, los cuales se comprobarán al:

- a) poseer título de Licenciado/a en Enfermería expedido por una universidad reconocida de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia;
- b) poseer título de Técnico Superior en Enfermería expedido por instituto reconocido, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia;
- c) poseer título de Auxiliares en Enfermería expedido por un centro o instituto educativo, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia.

Registrar el título correspondiente en las oficinas públicas que establezcan las leyes y matricularse en el **Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.**

En caso de haber obtenido los títulos referidos en este artículo en una institución educativa extranjera, éstos deberán ser revalidados en la República, de acuerdo con lo establecido en las respectivas leyes.



Disposiciones del Decreto 11381/07:

Este Decreto, Reglamenta la Ley de Enfermería y encomienda a la Autoridad de Aplicación criterios la asignación de funciones, teniendo en cuenta la especialización y preparación del Personal.

Servicios de Fisioterapia:

Resolución s. G. N° 30 “por la que se reglamenta la profesión de fisioterapeuta y se fijan especificaciones para establecimientos de atención fisioterápica”.

Disposiciones de la Resolución s. G. 30:

La Resolución que Reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapeuta establece como requisito para ejercer la profesión, ***poseer título o certificado expedido por escuelas e institutos especializados y reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, o del extranjero debidamente legalizado, o dar examen de competencia de acuerdo a programas que establezca el Ministerio de Salud, o poseer constancia de idoneidad de una institución autorizada al efecto.***

La norma dispone asimismo que los fisioterapeutas deberán estar registrados y autorizados por la Sección Control del Ejercicio de las Profesiones Médicas y Afines, dependiente del Departamento de Servicios Médicos del Ministerio de Salud, para poder ejercer su profesión en el país, como así también, haber cumplido la mayoría de edad.

Finalmente la resolución establece que el certificado de autorización deberá renovarse cada año **entre el 2 de enero y el 31 de marzo**, debiendo el profesional fisioterapeuta satisfacer anualmente el arancel fijado de conformidad al Decreto N° 11.344/ 74, en concepto de inscripción de título y certificado habilitante de profesión.

Ingenieros Agrónomos

***Ley 836/62 Que reglamenta la Profesión de Ingeniero Agrónomo.
Decreto 5131/69 que reglamenta la Ley 836/62.***

Disposiciones de la Ley 836/62:

La Ley 836/62 que reglamenta el ejercicio de la Profesión de Ingenieros Agrónomos establece que para ejercer la profesión se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Los graduados en Universidades del país
- b) Los graduados en universidad Extranjera, cuyos Títulos hayan sido reconocidos, habilitados, revalidados por la Universidad Nacional



- c) Los extranjeros Contratados por el Gobierno Nacional u otra Entidad de Derecho Publico. En estos casos, el ejercicio de la Profesión queda limitado exclusivamente a los fines del Contrato.

Conforme lo establece la misma ley, esta considera como competencia de los Ingenieros Agrónomos: Trabajos de Investigación, experimentación, instrucción y expansión agrícola; el control de enfermedades y plagas que afecten la producción agrícola, los procesos de Forestación y reforestación en general así como la administración de parques nacionales y/o municipales.

La Ley además exige que las Empresas Privadas que se dediquen a actividades agrícolas dedicadas a procesos o elementos utilizados en la producción agrícola cuenten con el asesoramiento de Ingenieros de este ramo.

Disposiciones del Decreto 5131/69:

Por intermedio de este Decreto se reglamentan las disposiciones de la Ley 836, y establece la creación de un Registro de Matricula Profesional de Ingenieros Agrónomos, que funciona bajo la Dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería. La inscripción es Obligatoria ya que se establece que estos deberán hacer mención de su numero de matricula al suscribir cualquier documento relativo a sus actividades profesionales.

A los Ingenieros Agrónomos extranjeros, contratos por el Gobierno Nacional o los Organismos Internacionales, se les esta exonerada la Obligación de registrarse; pero les esta prohibido el ejercicio de cualquier otra actividad fuera de aquellas para las que específicamente fuera contratado.

En el mencionado Decreto Reglamentario además, se desarrollan de mejor manera las disposiciones de la Ley en cuanto a la esfera de sus actividades, competencias, etc.

Servicios Veterinarios

Ley 987/64 Que Reglamenta el ejercicio de la Profesión de Medico Veterinario

Disposiciones de la Ley 987/64:

La norma establece que solo pondrán ejercer la profesión de Medicina Veterinaria en cualquiera de sus ramas o especialidades:

- a) Los doctores en Medicina Veterinaria graduados en las Universidades Nacionales, matriculados.
- b) Los profesionales graduados en universidades extranjeras, cuyos Títulos hayan sido reconocidos, habilitados o revalidados por la Universidad Nacional de Asunción, debidamente matriculados.

De las disposiciones anteriormente citadas, quedan excluidos los profesionales contratados por el Gobierno Nacional, universidades nacionales u otras entidades de Derecho Publico. En tales casos, solo podrán ejercer la profesión en lo que sea indispensable para el cumplimiento de las obligaciones.